



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

DESPACHO 01

Santa Marta D.T.C.H., quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MARÍA VICTORIA QUIÑONES TRIANA
MAGISTRADA PONENTE

ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN
Radicado:	47-001-2333-000-2018-00204-00
Demandante:	Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.
Demandado:	Distrito de Santa Marta – Invías
Proceso:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Instancia:	Primera

Una vez analizada la actuación, y visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., en contra del auto de fecha 5 de febrero de 2019, que resolvió admitir la demanda de reconvención, conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., por conducto de apoderada judicial presentó demanda en contra del Distrito de Santa Marta y del Instituto Nacional de Vías – Invías.

En ese orden, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2018¹, se admitió la demanda de la referencia, ordenando notificar al Distrito de Santa Marta, al INVÍAS, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, actuación procesal que se efectuó el 12 de septiembre de 2018².

¹ Ver folios 58 y 59 del cuaderno principal.

² 64 a 74 cuaderno principal.

Mediante escrito radicado en la Secretaría de este Tribunal, el 30 de noviembre de 2018³, INVÍAS por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda de la referencia, además, en escrito separado de la misma fecha formuló demanda de reconvención. En efecto, corresponde en esta etapa procesal proveer sobre la admisión de las demandas de reconvención.

Sin embargo, por auto del 4 de febrero de 2019⁴, este Despacho inadmitió la demanda de reconvención formulada por parte del Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, teniendo en cuenta que no se encontraron satisfechos los requisitos para proceder con su admisión, decisión contra la cual el apoderado judicial de la entidad presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto por auto del 8 de marzo de 2019⁵, donde se dispuso no reponer la decisión.

Una vez subsanada la demanda de reconvención, este Despacho por auto del 5 de abril de 2019⁶ dispuso admitir la demanda de reconvención formulada por el Invias, decisión que fue recurrida por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Tal como se advirtió en precedencia, la apoderada de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. recurrió la decisión adoptada por este Despacho de admitir la demanda de reconvención formulada por el INVÍAS, argumentando en síntesis lo siguiente (ff. 523-527 del cuaderno de demanda de reconvención):

Señala la profesional del derecho que, la demanda no fue subsanada en debida forma, toda vez que mediante auto del 4 de febrero del 2019 el Despacho ordenó inadmitir la demanda en atención a las pretensiones y que el apoderado judicial de INVÍAS las modificó, pero no indicó cuales eran los actos demandados de acuerdo al artículo 163 del CPACA.

Igualmente, manifiesta que ninguna de las pretensiones de la demanda de reconvención se refiere a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos objeto de la demanda inicial, toda vez que mientras la demanda inicial se refiere a unos actos administrativos relativos al impuesto

³ 1 a 15 del cuaderno de contestación de demanda.

⁴ Ver folios 457 a 549 del cuaderno de demanda de reconvención.

⁵ Ver folios 472 a 474

⁶ Folios 499 a 502

predial, la demanda de reconvención incluye pretensiones que se refieren a una contribución de valorización, temas distintos y sin conexidad.

En ese orden, advierte que la parte demandante no agotó el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA de la conciliación extrajudicial.

Frente a la caducidad, indicó que con relación al numeral 2 del artículo 164 del CPACA el término para interponer una demanda en los procesos de reparación directa es de 2 años, so pena de caducidad. Partiendo de lo anterior, establece que frente a la primera y segunda pretensión de la demanda de reconvención operó el fenómeno jurídico de caducidad dado que los hechos ocurrieron hace más de dos años.

Asimismo, anota que el asunto carece de falta de jurisdicción en atención al artículo 104 del CPACA, argumentando que la obligación de pagarle a INVÍAS sumas de dinero que dicha entidad pagó a un tercero no es asunto originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y que adicionalmente la SPRSM no es entidad administrativa ni particular que ejerza funciones administrativas ni tiene relación alguna con la función administrativa.

III. TRÁMITE DEL RECURSO

Al revisar el expediente en su integridad se observa que el auto de fecha 5 de abril de 2019 fue notificado por estado electrónico No. 060 del 8 de abril de 2019 (ff. 503-510), y el 14 de mayo del 2019 se notificó personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura y al INVÍAS (ff. 511-518), por su parte, al Distrito de Santa Marta se le notificó el 17 de mayo.

En relación con el recurso de reposición se avizora que el mismo fue interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, esto es, el 16 de mayo de 2019 (ff. 523-527).

Frente al trámite, la Secretaría de la Corporación garantizó el debido proceso dándole traslado al escrito suscrito por la apoderada de la parte demandante, debido a que mediante inclusión en lista efectuó el traslado del recurso de reposición el día 22 de mayo de 2019 para que las partes se pronunciaran al respecto (fol. 528 del cuaderno de demanda de reconvención), quien recorrió el traslado del recurso de reposición el 27 de mayo del 2019 (ff. 529-532).

IV. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Dentro del término legalmente establecido, el apoderado judicial del Inviás recorrió el traslado del recurso de reposición el 27 de mayo del 2016 (ff.529-532), argumentando:

Alega la parte actora que cuando presentó el recurso de reposición en contra del auto del 4 febrero del 2019, indicó que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende que no se ataca ningún acto administrativo, sino una acción de enriquecimiento sin causa por el pago de lo no debido, siendo entonces obligación de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. reembolsar los pagos a INVIAS en razón del impuesto predial sobre bienes de uso público explotados comercialmente por particulares.

Sobre la indebida acumulación de pretensiones, cita el artículo 54 de la Ley 1430 del 2010, concluyendo de la lectura que de la norma que se establece una conexidad entre el impuesto predial y de valorización, cuyo hecho generador se relaciona con la propiedad sobre los bienes raíces o inmuebles como lo establecen los Decretos 1604 de 1966, 1222 de 1986, 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990 y la Jurisprudencia.

Por otro lado, explica que según el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, no se establece la obligación de agotar el requisito de conciliación extrajudicial para demandas de reconvención, asunto que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia.

En cuanto a la caducidad, sobre las pretensiones formuladas INVIAS señaló que no ha operado la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que la demanda fue presentada el 30 de noviembre del 2018, esto es, dentro del término legal exigido.

Con relación a la falta de jurisdicción aducida por la parte demandada, manifiesta que, según la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 19 de noviembre del 2012, en materia de lo contencioso administrativo, la pretensión de enriquecimiento ilícito sin causa le corresponde al medio de control reparación directa.

Solicita finalmente que se desestimen los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A. contra el auto del 5 de abril del 2019.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A continuación, el Despacho analizará cada uno de los puntos de inconformidad planteados por la apoderada judicial de la Sociedad Portuaria de Santa Marta, así:

- *No subsanación de la demanda en debida forma*

La Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta aduce que el apoderado de INVÍAS no indicó cuales son los actos demandados en la subsanación de la demanda de reconvención.

Ahora bien, el apoderado judicial del Inviás adujo que la demanda de reconvención no se dirige a impugnar la legalidad de ningún acto administrativo, sino que se trata de una acción de enriquecimiento sin justa causa por el pago de lo no debido, tesis que fue acogida por este Despacho, teniendo en cuenta que en efecto la demanda de reconvención tiene como pretensión principal que la Sociedad Portuaria reembolse al Inviás los valores que el Instituto pagó por impuesto predial unificado por la vigencia fiscal 2017 por impuesto predial unificado.

- *Indebida acumulación de pretensiones*

Anota la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta que ninguna de las pretensiones de la demanda de reconvención se refiere a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que son objeto de la demanda inicial, toda vez que mientras la demanda inicial se refiere a unos actos administrativos relativos al impuesto predial, la demanda de reconvención incluye pretensiones que se refieren a una contribución de valorización, temas distintos y sin conexidad.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial del Inviás sobre la indebida acumulación de pretensiones, cita el artículo 54 de la Ley 1430 del 2010, concluyendo de la lectura que de la norma que se establece una conexidad entre el impuesto predial y de valorización, cuyo hecho generador se relaciona con la propiedad sobre los bienes raíces o inmuebles como lo establecen los Decretos 1604 de 1966, 1222 de 1986, 1333 de 1986 y la Ley 44 de 1990 y la Jurisprudencia.

Así las cosas, advierte el Despacho que en efecto la demanda de reconvención tiene como finalidad que se ordene a la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta que asuma el pago de ambos tributos, esto es, el impuesto predial unificado y la contribución por valorización del inmueble con matrícula

inmobiliaria No. 080-046547 y con referencia catastral No. 01-01-0217-0001-000.

- *Falta de requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial*

Alega la apoderada de la Sociedad Portuaria que INVÍAS no agotó el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA respecto de la conciliación extrajudicial.

Al respecto, advierte el Despacho que, frente a los requisitos de la demanda de reconvención, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido que aquella debe cumplir con todos los presupuestos de una demanda inicial, salvo en lo relativo al agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

En ese contexto, indicó el Alto Tribunal que para la interposición de la demanda de reconvención, no debe agotarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad: i) porque el artículo 177 del CPACA no lo exige, de ahí que al juez no le sea dado imponer exigencias adicionales a las partes para acceder a la Administración de Justicia; ii) por cuanto al momento de presentar la contrademanda ya existe una relación jurídico procesal formalizada entre las partes, por lo cual su agotamiento resultaría superfluo y iii) dado que, al exigírsele al reconviniente el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial, se desconocerían los principios de economía y celeridad procesal.

Finalmente, la Corporación señaló que el artículo 613 del Código General del Proceso (CGP) relevó a las entidades estatales de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar⁷, razón por la cual no tiene vocación de prosperidad el argumento expuesto por la apoderada de la Sociedad Portuaria.

- *En cuanto a la caducidad*

Frente a la caducidad la apoderada judicial de la demandada alega que el numeral 2 del artículo 164 del CPACA es claro al indicar que el término para interponer una demanda en los procesos de reparación directa es de 2 años, so pena de caducidad, de ahí que, establece que frente a la primera y segunda

⁷ SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02077-01(60209)

pretensión de la demanda de reconvención operó el fenómeno jurídico de caducidad dado que los hechos ocurrieron hace más de dos años.

Ahora bien, se tiene que INVÍAS solicita que se declare a la sociedad portuaria como única responsable del impuesto predial unificado y que además se rembolse los valores que pagó durante la vigencia fiscal del 2017.

En ese sentido, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda de reconvención, el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado, debido a que se pretende el reembolso de los valores por la vigencia fiscal 2017, y no han transcurrido los 2 años de que trata el numeral 2º literal i) del artículo 164 ibídem.

- *Falta de jurisdicción*

Por último, afirma que el asunto carece de falta de jurisdicción en atención al artículo 104 del CPACA, argumentando que la obligación de pagarle a INVÍAS sumas de dinero que dicha no es asunto originado en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y que adicionalmente la SPRSM no es entidad administrativa ni particular que ejerza funciones administrativas ni tiene relación alguna con la función administrativa.

Por su parte, el apoderado judicial de Invías, insiste en que la demanda de reconvención de la referencia se trata de una acción de enriquecimiento sin causa por el pago de lo no debido, y no se está atacando ningún acto administrativo, por lo cual es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene jurisdicción y competencia para conocer de estas pretensiones.

En ese orden, vislumbra el Despacho que el juez es competente para conocer tanto de la demanda inicial como la de reconvención, según lo dispone el artículo 152 numeral 2 del C.P.A.C.A., además, el procedimiento aplicable es el ordinario para ambas demandas, y fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se requieren para su presentación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual no se repondrá la decisión contenida en el auto del 5 de abril de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda de reconvención.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Despacho **RESUELVE:**

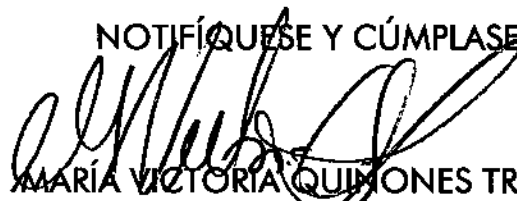
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN
Radicación: No. 47-001-2333-000-2018-00204-00
Demandante: Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta
Demandado: Distrito de Santa Marta – Inviás
Proceso: N y R del Derecho
Instancia: Primera

1º. No reponer el auto de fecha 5 de abril de 2019, por medio del cual se admitió la demanda de reconvención formulada por INVÍAS, por las consideraciones expuestas en esta providencia. En consecuencia, **reanúdese el término de traslado de contestación de la demanda.**

2º. Reconocer personería jurídica al doctor ANDRÉS JARAMILLO HOYOS identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.626 de Armenia y Tarjeta Profesional No. 75.015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta, en los términos del poder conferido visible a folio 560 del cuaderno de demanda de reconvención.

3º. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada